

LA REALIDAD DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

THE REALITY ABOUT FOOD OBLIGATION

Ángela María Narváez Osorio

Recepción: Junio 26 de 2013

Aceptación: Agosto 29 de 2013

Cómo citar este artículo:

Narváez O. Ángela M. (2013). La realidad de la obligación alimentaria. *Inciso*, Vol. (15), 263-274

Resumen

Este artículo es resultado del proyecto de investigación realizado en la Especialización en Pedagogía y Docencia Universitaria de la Universidad La Gran Colombia, con el fin de evaluar la efectividad del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006 respecto de la tasación de la cuota alimentaria, en relación con el artículo 24 de la misma ley que determina lo que abarca dicha cuantía. La obligación alimentaria se ha convertido en Colombia en una fuente de ingresos muy importante para las familias, por lo tanto la ley generó una forma para fijarla (hacerla realidad), reglamentando desde su tasación hasta el procedimiento para lograr que esta cuota sea una obligación que preste merito ejecutivo; no obstante, es preocupante encontrar padres y madres aportando sumas irrisorias a sus hijos con las cuales no se cubre ni el 10% de la necesidad básica de los niños, niñas y adolescentes, hallando que se pagan cuotas inclusive desde diez mil pesos (\$10.000) mensuales. Igualmente llama la atención encontrar que las personas del común entienden por cuota alimentaria el valor aportado por el padre de sus hijos y que debe alcanzar para suministrar comida, siendo esta una clara muestra de la desviación filosófica del objetivo del artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, que concibe por obligación alimentaria no solo el hecho de aportar alimentos, sino también salud, educación, recreación, vestido, vivienda, entre otros. El presente artículo logra demostrar que las sumas pagadas hacen que la forma en la que

-
- 1 Artículo resultado del proyecto de investigación: Efectividad del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006 para garantizar los derechos a la alimentación, el vestido, la educación y la recreación, contenidos en el artículo 24 de la misma ley en relación con los niños, niñas y adolescentes, del municipio de Córdoba Quindío, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de julio de 2010.
 - 2 Abogada, especializada en Derecho de Familia, especializada en Pedagogía y Docencia Universitaria, estudiante Maestría en Educación: Desarrollo Humano, secretaria académica de la Universidad La Gran Colombia Armenia e integrante del Grupo de Investigación de Derecho de Familia, secreaderecho@ugca.edu.co Carrera 14 No. 7-46 Armenia.

está redactado el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006 que se refiere a la tasación de la cuota alimentaria es completamente ineficiente al permitir la expresión “hasta” con lo cual una cuota puede oscilar entre el 1% al 50% de los ingresos de un alimentante, así como queda completamente claro que la cuota que actualmente se paga solo se utiliza en comida y aun así no es suficiente para este fin.

Palabras clave

Alimentante, alimentario, bienestar, familia, obligación alimentaria.

Abstract

This article presents the results of the research accomplished through the Post Graduate Studies in Pedagogy and University teaching at Universidad la Gran Colombia Armenia headquarters, with the purpose to evaluate the effectiveness of the article 130 of the Law 1098, given in 2006 in respect to the rating of the food share in relation to the 24 article same Law which determines the amount established for the purpose. Food share has become an important source of income for the families in Colombia, therefore, the Law generated one way to set the amount (make it real) ruling its rate and the procedure to make this quota an obligation providing an executive merit for its application; however, it is disturbing that some parents are providing ridiculous amounts for their children support not even covering 10% of their basic needs. The findings are that in some cases the quota does not reach the laughable amount of \$10,000 every month. In the same way it is noticeable to find that the common of people understand as food share the amount of money provided by the father and that it should be enough for food, being this a clear deviation of the philosophy of the article 24 of the 1098 Law, given in 2006 which conceives the food share not only as the fact of providing food, but to provide as well education, health, recreation, clothing, housing among others. The present article demonstrates that the amounts paid, make the article 130 same Law in regard to the rating of the food share completely ineffective whenever the expression “to the amount...” can be interpreted as that the quota may range between 1% to 50% of the parent income as it is completely clear that the actual paid quota is only used for food and even though it’s not enough.

Key words

Food obligation, family, bringer, fee, be good.

Introducción

Si tenemos en cuenta la verdadera finalidad de la obligación alimentaria, plasmada en la Ley 1098 de 2006, la cual es garantizar el bienestar de los alimentados, entendiéndolos para el caso que nos ocupa, a los niños, niñas y adolescentes, sin desconocer el derecho de otros que entran en esta lista de posibles beneficiarios, pero considerando que ellos (los niños, niñas y adolescentes) son una población tan vulnerable que definitivamente hacen honor a los verdaderos requisitos que conforman el derecho a recibir alimentos, como son: el nexo, la necesidad y la capacidad, centrándome especialmente en la segunda, este trabajo se hizo con el acompañamiento de otra investigadora, decidiendo llevarla a cabo en una población del Quindío, si la finalidad de esta norma que busca el bien de los niños, niñas y adolescentes, se cumple o no. La presente investigación estuvo motivada por la realidad que viven tantas familias debido a los requerimientos diarios e inmediatos de los niños, niñas y adolescentes siendo en su gran mayoría básicos y necesarios, los cuales no dan espera. Sus cuidadores, que en algunos casos son uno de sus padres y en otros familiares cercanos o inclusive terceros, no pueden aplazar su cumplimiento. Un niño o una niña o un adolescente, requieren de una alimentación rica en proteínas y vitaminas que fortalezca su crecimiento, un vestido apropiado a su tamaño y clima en que vivan, una educación para aprenderse a socializar y adquirir los conocimientos primarios y base de su vida, así como una recreación, vivienda digna, entre otros, pues es conocido para todos que sociológicamente se ha demostrado, que los primeros siete años de la vida de un niño o niña, es la plataforma de su futuro; tanto en lo físico, psicológico como en lo emocional; sin desconocer las múltiples necesidades de los adolescentes donde los cambios en su cuerpo y mente, hacen que requieran tantas y tan variadas exigencias (alimenticias, físicas, recreativas) que el factor económico para suplir todas estas necesidades se hace indispensable en la vida de todos.

El artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, reglamentó el Derecho de Alimentos:

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante, entendiéndose por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. (Ley 1098, 2006).

En este sentido, es importante evaluar si los montos de la cuota de alimentos, que se están acordando en las audiencias de conciliación, y que los funcionarios encargados de esta materia están fijando, son suficientes para cumplir el objeto del citado artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, toda vez que el artículo 130 de la misma ley, establece que: cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de este se extenderá la orden de pago dando una libertad muy amplia a las partes para acordar la cuota en relación con el prefijo “hasta”, pues, “hasta” indica que la cuota de alimentos acordada en audiencia de conciliación o proceso judicial, puede oscilar entre 1% hasta el 50% de los ingresos del alimentante, situación que debido al problema de desempleo tanto nacional como internacional, ha tocado a las familias y afectado el bienestar de los niños, niñas y adolescentes. Sin desconocer que en muchos otros casos es negligencia del padre que es citado a conciliar sobre los alimentos, pues se nota el desinterés, la despreocupación, el desamor, en relación con las obligaciones que no solo son legales, sino también morales.

Materiales y métodos

La metodología que se implementó fue de una investigación socio jurídica de tipo evaluativa, la cual se desarrolló aplicando encuestas realizadas a las madres que solicitaron audiencia de conciliación en la Comisaría de Familia de Córdoba (Quindío) para fijación de cuota alimentaria a favor de sus hijos, que permitieron medir si la cuota de alimentos establecida a través de estas audiencias, cumplen con las expectativas de la Ley 1098 de 2006 y son suficientes para cubrir los gastos de los niños, niñas y adolescentes contemplados en la misma ley como son (comida, vestido, educación y recreación). Se tomó como población el 100% de las familias que fijaron cuotas de alimentos en la Comisaría de Familia de Córdoba (Quindío), con el fin de evaluar la efectividad del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006 respecto de la tasación de la cuota alimentaria, en relación con el artículo 24 de la misma ley que determina lo que abarca la cuota

alimentaria. Los datos se analizaron según las preguntas que permitieron medir de manera cuantitativa y cualitativa los resultados.

Resultados

Revisando los resultados de la investigación realizada en el municipio de Córdoba, Quindío, se pudo concluir que la cuota de alimentos que se aporta a los niños, niñas y adolescentes, no son efectivas, por tanto, no cumplen con los objetivos trazados por la Ley 1098 de 2006, toda vez que los montos que se pactan tal como lo indica el artículo 130 de dicha ley no son suficientes para cubrir los gastos vitales de los alimentarios, y aun presentando propuestas que puedan mitigar esta problemática, las mismas no serán las precisas para evitar las injusticias que se ven en este tema, pues la situación real está en la capacidad que tienen los padres de mantener a sus hijos, por tanto deberían procrear los hijos que puedan sostener en condiciones dignas, dando alcance suficiente a la palabra “alimentar” pues tal como se demostró en la investigación, esta expresión abarca un cúmulo de derechos tan grande que una cuota de alimentos del común no cubre todas las necesidades del beneficiario.

Así pues el derecho a una cuota alimentaria se puede entender como el derecho de alimentación definido este en los siguientes términos:

El derecho a la alimentación es el derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna³.

Según el informe dado por Ziegler, ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, “El derecho a la alimentación comprende el derecho a recibir ayuda si uno no puede arreglárselas solo, pero es ante todo “el derecho de poder alimentarse por sus propios medios, con dignidad”⁴ comprende igualmente el acceso a los recursos y a los medios para

3 Consultar Cf. E/CN.4/2001/53, párr. 14. <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G01/110/38/PDF/G0111038.pdf?OpenElement>

4 Esto es lo que defendió el Sr. Jean Ziegler, Relator especial sobre el derecho a la alimentación, ante la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre de 2004. Para leer su informe, ver el documento de las Naciones Unidas A/59/385, párr. 5. <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N04/525/20/PDF/N0452520.pdf?OpenElement>.

asegurar y producir su propia subsistencia: el acceso a la tierra, la seguridad de la propiedad; el acceso al agua, a las semillas, a créditos, a las tecnologías y a los mercados locales y regionales incluyendo a los grupos vulnerables y discriminados; el acceso a zonas de pesca tradicional para las comunidades de pescadores que dependen de esta actividad para su subsistencia; el acceso a ingresos suficientes para asegurar una vida digna, incluyendo a los trabajadores rurales y a los obreros de industrias, y también el acceso a la seguridad social y a la asistencia para los que sufren más privaciones.

Otra cita que permite mostrar la responsabilidad de los integrantes de la familia y del Estado con el que no puede suplir sus necesidades por sí mismo, es la que decreta el artículo 25 en la declaración de los Derechos Humanos de 1948:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, tiene así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Este derecho ha sido ratificado en numerosas ocasiones, entre ellas en la Cumbre Mundial de la Alimentación en Roma en 1996 (FAO) y la resolución 2000/10 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la que se reafirmó, con un único voto en contra de EEUU,

el derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre, a fin de que pueda desarrollar y mantener plenamente su capacidad física y mental. (FAO, citado por Lorente 2004).

El término de derecho de alimentos, se viene manejando desde el Código de *Hammurabi* que era un contexto de leyes promulgadas en el año 2003 A.C. Ese es el primer documento de la historia de la civilización, este protege la familia y gira alrededor del contrato matrimonial que le otorga al esposo la dirección absoluta del hogar y al mismo tiempo, creaba para él una serie de obligaciones de carácter moral y económico. Se dio singular importancia al núcleo familiar garantizando la cohesión y la armonía entre sus miembros.

La legislación romana, enfatizó en el fenómeno del incumplimiento de los deberes familiares pero esto no aparece descrito ni en la ley de las doce tablas ni en las legislaciones posteriores. Tenía como significación jurídica el abandono de infantes, existían en la ciudad de Roma una columna de piedras llamada *Lactaria*, donde se daban cita las madres que deseaban conseguir nodrizas para sus hijos a quienes no querían amamantar, generalmente los depositaban allí o en la llamada higuera ruminal, este abandono no estaba penalizado, pero si el infante era de calidad libre, el autor del hecho perdía la patria potestad, y si era un esclavo, perdía su propiedad. (Irureta, 1971)

La verdadera sanción penal de esta conducta solo aparece en la época del Cristianismo. En los edictos de los emperadores cristianos, en el Código Teodosiano y en la novela 153 de Justiniano, aunque las penas previstas eran relativamente leves.

En el derecho germánico: ni siquiera la exposición de los niños era objeto de punición entre los antiguos germanos, fue el derecho canónico el que introdujo a las legislaciones esta figura punitiva.

En la antigua legislación española fue donde se implementó como sanción pagar los gastos de manutención de un niño.

En la sociedad de naciones no existió hasta comienzos del siglo una clara conciencia, un criterio definido sobre la inasistencia alimentaria, las legislaciones anteriores solamente se ocupaban del abandono y exposición de infantes.

Después de la Segunda Guerra Mundial, comenzó a agitarse el problema del incumplimiento de las obligaciones, debido a los hijos menores de edad.

Seguramente el rudo golpe que la conflagración universal infringió a la familia, a su unidad esencial, contribuyó de manera decisiva a que la organización internacional de protección de la infancia, a instancias de Alfred Von Koch, aprobara una proposición en la que pide estudiar las posibilidades de hacer efectivas las sentencias concernientes a las contribuciones debidas a los menores por personas obligadas a mantenerlos, que se encuentran en el extranjero y en tal forma aluden tales obligaciones declaradas en forma legal.

Esta idea se amplió en la Convención Internacional de 1925 y de conformidad con los Estados contratantes se obligan a ejecutar en su territorio las sentencias extranjeras que condenan a los padres o a otros parientes (ascendientes o hermanos) a contribuir económicamente al mantenimiento de menores.

Desde un principio ha existido la obligación alimentaria que consiste en que por el vínculo o parentesco, vínculo conyugal o especial gratitud, la ley le impone el deber de contribuir económicamente al sostenimiento de otros.

Los alimentos se denominan el deber de alimentos y se limita a los parientes en línea colateral. No existe en este derecho el deber de alimentos entre los colaterales. El término de alimentos, no solo comprende el sustento diarios, el vestido, la habitación y la enseñanza de una profesión u oficio para los menores (Ballesteros & Osorio 2003).

El vínculo familiar es la causa eficiente de la prestación de alimentos, la fuente de obligación legal reside en la solidaridad de la familia, en las estrechas relaciones que deben unir a los miembros del mismo grupo familiar. La comunidad de adicciones y de intereses de toda especie que existe entre los miembros de la misma familia, impone a estos la obligación estricta de suministrar lo necesario para su subsistencia a aquellos que no alcanzan a asegurarla por su trabajo personal.

La información se recolectó en el municipio de Córdoba, Quindío una localidad con una población aproximada de cinco mil habitantes, aplicando una encuesta al 10% de la población comprendida por familias donde las madres son cabeza de familia y han solicitado cuota de alimentos para el sustento de sus hijos, fueron encuestas elaboradas para medir la eficacia de la cuota de alimentos, es decir, para determinar si el monto de la cuota es suficiente para cumplir con todos sus alcances como son: vestido, comida, recreación y educación, sin incluir salud toda vez que este asunto está debidamente subsidiado por el Estado, mientras que en los otros cuatro es la familia la que tiene que velar por el cumplimiento de estos derechos incurriendo en gastos, pues ninguno de ellos es subsidiado. De esta manera se aplicó la encuesta y se evidenció que la cuota de alimentos fijada según la regla del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006 “hasta el 50% de los ingresos del pagador”, no logra cubrir las necesidades del alimentario por tanto si la cuota fijada no es suficiente

para garantizar la educación, alimentación, recreación y vestido de los niños y niñas, entonces la cuota de alimentos no es eficaz en razón al objeto mismo que se propone tal como lo plantea el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006.

Discusión de resultados

La investigación demuestra que las familias tienen más hijos de los que sus recursos económicos alcanzan a cubrir, pues no se puede ver al niño o niña de manera aislada a la situación económica, puesto que a mayor número de hijos respecto de menor número de ingresos se tiene como resultado hijos sin bienestar, esto toda vez que la nutrición y salud, depende de la alimentación, la cual, para niños y niñas de familias con pocos recursos se ve desmejorada y se busca suplir con las cuotas de alimentos de los padres o madres que en su momento no conviven con sus hijos, pero que tienen las obligaciones que la ley impone, sin embargo, las cuotas no alcanzan para garantizar estos derechos, igualmente sucede con los derechos a la recreación, educación y el vestido.

El problema aunque está dado por la forma de tasar la cuota de alimentos toda vez que la palabra “Hasta” contenida en el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, permite cuotas desde el 1% de los ingresos del alimentante hasta el 50% de los ingresos del mismo, encontrándonos con montos de cuotas irrisorias frente a los gastos reales para la manutención de un niño o niña, también está dado en la cantidad de hijos que procrean las parejas sin detenerse a pensar si es posible garantizar los derechos al número de hijos que nacen.

Los alimentos abarcan no solamente el derecho a la alimentación, sino también a la habitación, la educación, el vestido, la asistencia médica, la recreación y todo lo necesario para el desarrollo integral del niño, la niña y el adolescente, sin embargo, la brecha que abre el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, que autoriza tasar la cuota de conformidad con las posibilidades del alimentante, atenta contra los derechos del alimentario y está en contraposición del artículo 24 de la misma Ley de Infancia y Adolescencia, pues este pretende garantizar el cumplimiento de derechos respecto del beneficiario de los alimentos, pero el otro, limita su cumplimiento a las posibilidades del demandado. Por tanto, el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006 no es efectivo pues no permite cumplir con la finalidad misma de la cuota alimentaria. Pretender que los alimentos

abarquen un cúmulo tan amplio de derechos respecto del alimentario, es un buen intento del legislador en la protección del interés prevalente del niño, niña y/o adolescentes, por tanto el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, busca garantizar que los beneficiarios de los alimentos, reciban todo lo necesario para su desarrollo armónico e integral, pero el mismo artículo limita su aplicación al restringir estos derechos, a la capacidad económica del alimentante, lo cual resulta violatorio del artículo 44 de la Constitución Política, pues al limitar su cumplimiento a la posibilidad económica del alimentante, limita con ello los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. Como pensar que un niño tiene derecho a recibir alimentación balanceada porque su alimentante puede sostener su alimentación de conformidad con los estándares de nutrición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mientras que otro no puede hacerlo, porque su alimentante no tiene suficiente capacidad económica y esto hace que se fije una cuota tan mínima que en la realidad no alcance para ello.

El hecho de permitir que la cuota de alimentos se fije de acuerdo con la capacidad económica del alimentante y no con las necesidades del alimentario, las cuales están basadas en la realidad, en los requerimientos de un niño, niña y/o adolescente para su proceso de crecimiento integral, hace, que no sea eficiente la cuota de alimentos y no cumpla con las necesidades materiales del alimentario. La palabra “hasta” el 50% de los ingresos.... Contendida en el artículo mencionado, hace que las cuotas no sean justas para los niños, niñas y adolescentes, pues se fijan de acuerdo con las posibilidades del pagador y no con las necesidades del beneficiario. Por ello unos niños, niñas y/o adolescentes podrán recibir un tipo de alimentación, vestido, recreación, y otros tendrán que recibir otra, situación que atenta inclusive contra el derecho a la igualdad, pues nos encontramos frente a niños, niñas y adolescentes y esta condición los hace iguales, situación que los lleva a necesitar similares aspectos para su crecimiento y desarrollo armónico.

Todos los niños, niñas y adolescentes, tienen los mismos derechos, las mismas necesidades, pero no todos, tienen la misma posibilidad de recibir lo vital para su crecimiento y desarrollo integral y justo. Su crecimiento, desarrollo, bienestar, depende de lo que su alimentante puede pagar. Unos alimentarios tienen que vivir con cuotas de \$15.000,00 pesos mensuales, otros pueden vivir con cuotas de \$200.000,00 mensuales o más, esto genera desigualdades frente a seres que requieren lo mismo física, psicológica y socialmente.

Conclusiones

Aunque la Constitución Política de Colombia en su artículo 42 inciso 9, indica que la pareja tiene derecho a elegir el número de hijos, también dice que se debe hacer de manera responsable, esto precisamente es lo que no está sucediendo, pues nos hemos encontrado con familias que tienen hasta 6 y 8 hijos, en situaciones económicas limitadas y esto genera una disminución en relación con los derechos de estos niños, niñas y/o adolescentes. Una cuota de alimentos en estas circunstancias tendrá que ser ponderada a la cantidad de hijos y ello hará entonces que esos niños no puedan recibir lo que verdaderamente necesitan.

¿Por qué no pensar otras formas para que los niños, niñas y adolescentes, no sean los que sufran las consecuencias de padres irresponsables que los traen al mundo sin analizar las consecuencias de sus actos desmedidos?
¿Por qué no proponer otras alternativas para que no tengamos niños, niñas y adolescentes, desnutridos, en la mendicidad, en la delincuencia, en las peores formas de trabajo infantil?

Es necesario suprimir la expresión “de acuerdo con la capacidad económica del alimentante” contenida en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, y reglamentar una cuota básica pero justa, que garantice que el niño, niña y/o adolescente de condiciones normales, recibirá de sus padres, verdaderos responsables de su progenitura, lo necesario para su desarrollo y crecimiento integral y armónico, por el solo hecho de su condición de menor de 18 años de edad.

Es necesario modificar la expresión “hasta” contenida en el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, porque genera, reales desigualdades en el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y hace que sea imposible cubrir las necesidades reales de esta población.

Es pertinente crear mecanismos de progenitura responsable, no solo basados en los planes de planificación familiar, sino en tasar las necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes en condiciones normales para que sus padres garanticen esos valores que proporcionarán al alimentario lo justo para su vida, su crecimiento, su desarrollo.

No se desconoce que las sanciones ya están establecidas por nuestro sistema penal, al tipificar la conducta de inasistencia alimentaria, pero ni

siquiera eso, soluciona la situación del niño, niña y adolescente, si bien es cierto que el padre que no paga alimentos se encuentra inmerso en esta conducta punible, también que el hecho de pagar la pena no alivia la necesidad del alimentario, por tanto se recomienda que el tipo penal siga vigente, pero a su vez se reglamente, una cuota básica y justa que bajo ninguna circunstancia deje de recibir el niño, niña y/o adolescente.

Proponemos que el estado en subsidio de los padres que por cualquier motivo justo no estén en capacidad de cumplir con los alimentos de los niños, niñas y adolescentes, genere una cuota básica mensual, para garantizar que ese alimentario bajo ninguna circunstancia dejara de recibir lo necesario para su crecimiento y desarrollo, cuota que será administrada por el cuidador.

Referencias bibliográficas

Código de Infancia y Adolescencia (2006). Ley 1098. Bogotá: Legis

Irureta, J. (1971). Derecho de menores. Bogotá: Editorial Librería Jurídica de Colombia.

Lorente, I (2004). El derecho a la alimentación y la soberanía alimentaria. Consultado en <http://www.choike.org/documentossoberanía-Isabellorente.pdf>.

ONU, <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G01/110/38/PDF/GO111038.pdf?OpenElement>

ONU, (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Consultado en www.un.org/es/documents/udhr.